



DESAJMAO22-1644
Manizales, 30 de agosto de 2022

Señores
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales
Ciudad

Radicado No: 202200153
Asunto: Contestación Demanda
Acción: Reparación Directa.
Actor: Abdón Toro Salazar
Demandada: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

JULIÁN AUGUSTO GONZÁLEZ JARAMILLO, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía n° 75.090.072 de Manizales – Caldas, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional n° 116.301 del Consejo Superior de la Judicatura y obrando como mandataria judicial en representación y defensa de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** de acuerdo al poder conferido por el Dr. Marcelo Giraldo Alvarez, en su calidad de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial Seccional Caldas, el cual adjunto, respetuosamente me permito contestar la acción de reparación directa de la referencia, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

Frente a los mismos, el demandante hace un recuento generalizado de los mismos de los cuales podemos extraer lo siguiente:

Hechos Relevantes:

Estuvo privado de su libertad por cuenta de este proceso, desde el 30 de julio de 2014, hasta el 05 de febrero de 2015, es decir, un total de seis (6) meses y cuatro (4) días.

El 6 de julio de 2004, el Juzgado 55 de Instrucción Penal Militar, ordenó la apertura de indagación preliminar y el 20 de octubre del mismo año, el Juzgado 56 de Instrucción Penal Militar dispuso abrir formalmente la investigación

El 25 de junio de 2012 se decretó el cierre de la investigación. El mérito del sumario se calificó el 25 de enero de 2013 con resolución de acusación en contra de MARIO ALEXÁNDER ARENAS GUTIÉRREZ, HÉCTOR CEBALLOS CARDONA, MANUEL HERNÁNDEZ LUNA, WILSON DE JESÚS GIRALDO MESA, NESTOR ALONSO GIRALDO SERNA, JOSÉ ANTONIO PÉREZ JARAMILLO y ABDÓN TORO SALAZAR por el delito de homicidio en persona protegida. En esta providencia también se dispuso ordenar la captura de los investigados (Fls. 859 y ss cuaderno 5 original).

Con resolución del 5 de abril de 2013, la Fiscalía Cuarta Delegada ante el Tribunal Superior de Manizales confirmó la acusación.

La vinculación del señor Abdón Toro Salazar, dentro del proceso penal bajo radicado 134-531, se adelantó en su contra por el delito de homicidio en persona protegida, con privación injusta de la libertad entre el 30 de julio de 2014 hasta el 05 de febrero de 2015. Dicho proceso culmina con sentencia absolutoria del Juzgado Penal del Circuito de Anserma, Caldas, por aplicación del principio in dubio pro reo.



A LAS PRETENSIONES

En nombre de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que los presupuestos fácticos que fundamentan la misma, no conducen a atribuir responsabilidad alguna a la entidad que represento. Solicito en consecuencia, se exonere a la entidad de los cargos en ella consignados.

Con todo respeto me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la presente demanda, por cuanto en el presente caso no se configuran los requisitos para que se estructure la falla en la prestación del servicio que se demanda en el trámite del proceso penal en vigencia de la Ley 600 de 2000.

2.- RAZONES DE DEFENSA DE LA RAMA JUDICIAL

Ley 600 de 2000

Sea lo primera desatacar que los hechos que dieron lugar a la demanda se enmarcan dentro de la vigencia de la Ley 600 de 2000, en la cual el proceso estaba constituido por dos etapas, que de acuerdo con lo dispuesto en la referida ley se desarrollaban en la siguiente forma:

- 1. Etapa de investigación:** La cual es adelantada por la Fiscalía General de la Nación y comprende la investigación preliminar, la investigación propiamente dicha que iniciaba con el auto de apertura, proseguía con la vinculación al proceso del sindicado mediante indagatoria, continuaba con la definición de la situación jurídica, en la que se definía sobre la imposición o no de la medida de aseguramiento y culminaba con la calificación del sumario. (Arts. 330 y s.s. Ley 600 de 2000)
- 2. Etapa de juzgamiento:** Estaba a cargo de los jueces penales, iniciaba con la audiencia preparatoria (art. 400 Ley 600 de 2000), seguía con la audiencia pública de juzgamiento en la que se practicaban las pruebas, se presentaban alegatos de conclusión y finalizaba con la sentencia (art. 399 y s.s. Ley 600 de 2000).¹

Partiendo de lo anterior, se tiene que la Fiscalía General de la Nación como encargada de adelantar la etapa de investigación dentro del proceso penal que se tramita conforme a la Ley 600 de 2000, tiene la facultad de imponer las medidas de aseguramiento.

Por lo anterior, se concluye que en este caso, la llamada a responder en caso de condena es la Fiscalía General de la Nación, como quiera que es esta Entidad fue la que privó de la libertad e impuso medida de aseguramiento intramural contra del aquí demandante ABDON TORO SALAZAR, en tanto, que la actuación del Juez en primera instancia profirió sentencia absolutoria, con base en el principio de la doble instancia y la autonomía del juez, respetando las garantías fundamentales del procesado.

Normatividad aplicable

¹ Folio 164 del Cuaderno principal



Fuerza Vinculante de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional para las Autoridades Administrativas en el ejercicio de sus competencias sentencia c - 634 de 2011:

“JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN EJERCICIO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD-Acatamiento estricto

El estándar aplicable cuando se trata del acatamiento de las decisiones proferidas por la Corte Constitucional, resulta más estricto. En efecto, el artículo 243 C.P. confiere a las sentencias que adopta este Tribunal en ejercicio del control de constitucionalidad efectos erga omnes, hacen tránsito a cosa juzgada constitucional e implican la prohibición para todas las autoridades de reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan las normas superiores que sirvieron de parámetro para el control. En otras palabras, los argumentos que conforman la razón de la decisión de los fallos de control de constitucionalidad son fuente formal de derecho, con carácter vinculante ordenado por la misma Constitución.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN EJERCICIO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD-Carácter vinculante para las autoridades judiciales y administrativas

En lo relativo a los fallos en los que la Corte ejerce el control concreto de constitucionalidad, también se reconoce su carácter vinculante para las autoridades judiciales y administrativas. Esto en el entendido que dichas decisiones, aunque son adoptadas frente a un asunto particular, no tienen efectos simplemente inter partes, puesto que en dichos fallos la Corte determina el contenido y alcance de los derechos constitucionales. Así, como se ha explicado en esta sentencia, si se parte de la base que (i) las reglas de derecho solo logran su armonización concreta luego de su interpretación; y (ii) la hermenéutica adelantada por las autoridades judiciales investidas de las facultad de unificar jurisprudencia, tiene carácter vinculante; entonces las razones de la decisión de los fallos proferidos en ejercicio del control concreto son un parámetro obligatorio para la aplicación, por parte de las autoridades, de las normas constitucionales en los casos sometidos a su escrutinio. Lo anterior trae como consecuencia necesaria que el grado de vinculatoriedad que tiene el precedente constitucional para las autoridades administrativas, tenga un grado de incidencia superior al que se predica de otras reglas jurisprudenciales. Ello debido, no la determinación de niveles diferenciados entre los altos tribunales de origen, sino en razón de la jerarquía del sistema de fuentes y la vigencia del principio de supremacía constitucional. En otras palabras, en tanto la Carta Política prevé una regla de prelación en la aplicación del derecho, que ordena privilegiar a las normas constitucionales frente a otras reglas jurídicas (Art. 4 C.P.) y, a su vez, se confía a la Corte la guarda de esa supremacía, lo que la convierte en el intérprete autorizado de las mismas (Art. 241 C.P.); entonces las reglas fijadas en las decisiones que ejercen el control constitucional abstracto y concreto, son prevalentes en el ejercicio de las competencias adscritas a las autoridades administrativas y judiciales. Por supuesto, en este último caso reconociéndose las posibilidades legítimas de separación del precedente que, se insiste, están reservadas a los jueces, sin que puedan predicarse de los funcionarios de la administración.

FUERZA VINCULANTE DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EL EJERCICIO DE SUS COMPETENCIAS-Omisión legislativa relativa



Corresponde a las autoridades administrativas, en la toma de decisiones de su competencia, realizar un proceso de armonización concreta análogo al que se efectúa en sede judicial, el cual identifique y aplique los diversos materiales jurídicos relevantes al caso, fundado en una práctica jurídica compatible con la jerarquía del sistema de fuentes, el cual privilegia la vigencia de las normas constitucionales. Se observa, según lo expuesto, que no concurre una razón suficiente para que el legislador haya omitido el carácter vinculante de la jurisprudencia constitucional en el caso analizado, comprobándose con ello la tercera condición de las omisiones legislativas relativas. Por lo tanto, se está ante una distinción injustificada, la cual se funda en el desconocimiento del papel que cumple dicha jurisprudencia en el sistema de fuentes que prescribe la Carta Política”

La Sentencia SU - 072 de 2018.

En este contexto es necesario tener en cuenta que bajo los parámetros fijados por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-072 del 5 de julio de 2018, la cual se encuentra directamente relacionada con la Sentencia C-037 de 1996, no es posible hablar de una responsabilidad objetiva contra Entidades como la aquí demandada, por el solo hecho que el sindicado resulte absuelto o se le precluya la investigación. Es claro en estos institutos jurídicos, per se, no hacen injusticia la captura o la medida de aseguramiento de una persona, puesto que en la actualidad se requiere un esfuerzo probatorio y argumentativo mucho mayor, dado que la parte actora le concierne demostrar que la orden impuesta no se avino a los parámetros normativos establecidos con tal fin.

En este contexto corresponde a la parte actora acreditar que las decisiones adoptadas por los Operadores Judiciales de la Rama, fueron caprichosas, arbitrarias o proferidas por fuera de los procedimientos legales o constitutivas de una vía de hecho, como lo exige la sentencia C-037 de 1996.

La falla del servicio

La parte actora pretende que se declare que la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, son responsables administrativamente por los daños y perjuicios que reclama, alegando como título jurídico de imputación de responsabilidad patrimonial la “supuesta” privación injusta de la libertad de la que fue objeto.

En el acápite de las pretensiones, el demandante solicita cuantiosa indemnización por concepto de perjuicios materiales, por supuesta falla en el servicio judicial por una presunta privación injusta de la libertad.

Olvida el actor que la responsabilidad del Estado, de acuerdo a jurisprudencia del Consejo de Estado, éste *“falla cuando con sus actuaciones, hechos positivos o negativos o vías de hecho, desconoce los derechos de los particulares o deja de proteger los mismos o permite que algún miembro de la comunidad o cualquier persona vulnere dichos derechos*.

No debe olvidarse que la responsabilidad del Estado es primaria, es decir, recae en la persona de derecho público en primer lugar, y es objetiva; y existe falla cuando existe daño a los derechos de los asociados como consecuencia de la acción u omisión estatal”. (C. E., Sección Tercera, Sentencia nov. 4/75).

La falla en el servicio para que pueda considerarse verdadera causa de perjuicio y comprometa la responsabilidad del Estado *“no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas*



circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración puede considerarse como “anormalmente deficiente”. (Consejo de Estado, Sentencia de agosto 4 de 1994. Expediente 8487).

Así mismo, el H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A, Consejero ponente - MAURICIO FAJARDO GOMEZ mediante providencia del 7 de abril de 2011, con radicación número: 52001-23-31-000-1999-00518-01, se indicó que:

Teniendo en consideración que el título de imputación alegado es la presunta *“privación injusta de la libertad”*, se estima pertinente citar las normas relativas a la responsabilidad del Estado y en particular las normas de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia que consagran dicho título de imputación de responsabilidad, analizarlas frente a las consideraciones que sobre el punto ha enseñado la jurisprudencia y examinar si la parte demandada debe responder por los hechos alegados.

Conforme a las pretensiones descritas, resulta pertinente destacar que la cláusula general en materia de responsabilidad patrimonial del Estado se encuentra consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política, del cual se puede concluir que para que se estructure la responsabilidad por parte del estado, debe existir un daño antijurídico y que este pueda ser atribuible a una Autoridad por acción u omisión².

En desarrollo del precepto constitucional citado, la Ley Estatutaria 270 de 1996 desarrolla la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad consagrando la posibilidad de que quien sufra este daño, puede demandar al Estado la indemnización de perjuicios³.

Aunado a lo anterior, y tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, es preciso establecer que el régimen para atribuir responsabilidad a las autoridades con ocasión del daño sufrido por privación injusta de la libertad puede ser el modelo de responsabilidad subjetiva. Así lo señaló la Corte Constitucional en ejercicio de sus funciones de control previo y automático sobre el proyecto de la Ley Estatutaria citada anteriormente. Al respecto este Alto Tribunal manifestó:

*“... una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, **la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención.**”⁴*

² Artículo 90 Constitución Política: “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”

³ Ley 270 de 1996. Art. 68: “Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.”

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C – 037 de 1996 M. P. Dr.: Vladimiro Naranjo Mesa. En previos pronunciamientos de esta misma Corporación, se ha establecido que el artículo 90 constitucional permitía la aplicación del régimen subjetivo de responsabilidad, basado en la culpa: “A pesar de que se ha considerado por algunos doctrinantes que la nueva concepción de la responsabilidad del Estado tiene como fundamento



En este mismo orden de ideas, la Corte Constitucional en el año 2018 concluyó que tratándose de la responsabilidad del Estado por privación injusta de libertad, el régimen que se puede aplicar es el de responsabilidad subjetiva. Esto por cuanto al hacer una interpretación de la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado no se puede descartar la aplicación de dicho régimen: *“De la misma forma, se anota que la Corte y el Consejo de Estado comparten dos premisas: la primera, que la responsabilidad del Estado se deduce a partir de la constatación de tres elementos: (i) el daño, (ii) la antijuridicidad de este y (iii) su producción a partir de una actuación u omisión estatal (nexo de causalidad). La segunda, que el artículo 90 de la Constitución no define un único título de imputación, lo cual sugiere que tanto el régimen subjetivo de la falla del servicio, coexiste con títulos de imputación de carácter objetivo como el daño especial y el riesgo excepcional.”*⁵

También esta Corporación en la misma providencia destacó que se descarta que el régimen aplicable para casos de privación injusta de la libertad sea el objetivo, y que por el contrario, es el Juez, atendiendo a las particularidades del caso objeto de estudio, quien debe definir el régimen aplicable, permitiendo entre otros que se analice el dolo o la culpa en cada caso. Esto con ocasión de la aplicación del principio *iura novit curia*⁶:

*“Es necesario reiterar que la única interpretación posible –en perspectiva judicial– del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 es que el mismo no establece un único título de atribución y que, en todo caso, le exige al juez contencioso administrativo definir si la decisión que privó de la libertad a un ciudadano se apartó de los criterios que gobiernan la imposición de medidas preventivas, sin que ello implique la exigencia ineludible y para todos los casos de valoraciones del dolo o la culpa del funcionario que expidió la providencia, pues, será en aplicación del principio *iura novit curia*, aceptado por la propia jurisprudencia del Consejo de Estado, que se establezca cuál será el régimen que ilumine el proceso y, por ende, el deber demostrativo que le asiste al demandante.”*⁷

Aunado a lo anterior, otro aspecto tenido en cuenta por el Alto Tribunal citado para afirmar que tratándose de la privación injusta de la libertad es pertinente acudir o aplicar el régimen subjetivo de responsabilidad consisten en primer lugar en determinar que el *nomen iuris* del título de imputación denominado *“privación injusta de la libertad”*, trae en su contenido el vocablo *“injusta”*, lo cual permite colegir que para atribuir responsabilidad al Estado por esta causa, el Juez debe terminar que la decisión sea desproporcional o irrazonable, antes claro está, de verificar que la decisión sea ajustada al ordenamiento jurídico aplicable al caso concreto. Sobre este particular afirmó:

un criterio objetivo, no puede afirmarse tajantemente que el Constituyente se haya decidido exclusivamente por la consagración de una responsabilidad objetiva, pues el art. 90 dentro de ciertas condiciones y circunstancias también admite la responsabilidad subjetiva fundada en el concepto de culpa. Y ello es el resultado de que si bien el daño se predica del Estado, es necesario tener en cuenta que se puede generar a partir de la acción u omisión de sus servidores públicos, esto es, de un comportamiento que puede ser reprochable por irregular o ilícito.” En: Corte Constitucional. Sentencia C – 430 de 2000. M. P. Dr. Antonio Barrera Carbonell.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia SU – 072 de 2018. M. P. Dr.: José Fernando Reyes Cuartas

⁶ Este principio ha sido definido por la Corte Constitucional de la siguiente manera: “El principio *iura novit curia*, es aquel por el cual, corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa, un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho, debiendo discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente, la realidad del hecho y subsumiéndolo en las normas jurídicas que lo rigen.” En: Corte Constitucional. Sentencia T – 851 de 2010. M. P. Dr.: Humberto Antonio Sierra Porto.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia SU – 072 de 2018. M. P. Dr.: José Fernando Reyes Cuartas



*“En el caso de la privación injusta de la libertad la Corte, ciñéndose exclusivamente al texto normativo y teniendo en cuenta las dos premisas señaladas, esto es, que el artículo 90 de la Constitución no define un título de imputación y que, en todo caso, la falla en el servicio es el título de imputación preferente, concluyó en la sentencia C-037 de 1996 que el significado de **la expresión “injusta” necesariamente implica definir si la providencia a través de la cual se restringió la libertad a una persona mientras era investigada y/o juzgada fue proporcionada y razonada, previa la verificación de su conformidad a derecho.**”⁸ (negrilla fuera de texto)*

Dicha proporcionalidad y razonabilidad puede verificarse según lo dispuesto en las normas de la Ley 906 de 2004, según las cuales, para la imposición de la medida de aseguramiento privativa de libertad se deben cumplir o acreditar con una serie de requisitos tales como la inferencia razonable, y que la misma se muestre como necesaria para evitar la obstrucción de la justicia, que el imputado constituya un peligro para la comunidad o la víctima y/o que el imputado no vaya a comparecer al proceso o al cumplimiento de la sentencia.⁹

Dicho lo anterior, la Corte Constitucional ha concluido que no basta con verificar la causalidad en relación con aspectos de privación injusta de libertad, sino que además es deber el fallador verificar la proporcionalidad y razonabilidad de la medida restrictiva de la libertad impuesta. En tal sentido se destaca:

“Retomando la idea que se venía planteando, tenemos que el juez administrativo, al esclarecer si la privación de la libertad se apartó del criterio de corrección jurídica exigida, debe efectuar valoraciones que superan el simple juicio de causalidad y ello por cuanto una interpretación adecuada del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, sustento normativo de la responsabilidad del Estado en estos casos, impone considerar, independientemente del título de atribución que se elija, si la decisión adoptada por el funcionario judicial penal se enmarca en los presupuestos de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad.”¹⁰

En el presente caso, como se trata de un asunto iniciado en vigencia de la Ley 600 de 2000, la medida de aseguramiento la impuso la Fiscalía, sin intervención de autoridad Judicial.

Inexistencia de error judicial – sentencia de primea instancia por cuanto se dio absolución.

El artículo 90 de la Constitución Política de 1991¹¹ consagró dos condiciones para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado: i) la existencia de un daño antijurídico y ii) la imputación de este al Estado.

El daño antijurídico es la lesión injustificada a un interés protegido por el ordenamiento. En otras palabras, es toda afectación que no está amparada por la

⁸ Corte Constitucional. Sentencia SU – 072 de 2018. M. P. Dr.: José Fernando Reyes Cuartas

⁹ Ley 906 de 2004. Artículo 308

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia SU – 072 de 2018. M. P. Dr.: José Fernando Reyes Cuartas

¹¹ “Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.



ley o el derecho¹², que contraría el orden legal¹³ o que está desprovista de una causa que la justifique¹⁴, resultando que se produce sin derecho al contrastar con las normas del ordenamiento y, contra derecho, al lesionar una situación reconocida o protegida¹⁵, violando de manera directa el principio *alterum non laedere*, en tanto resulta contrario al ordenamiento jurídico dañar a otro sin repararlo por el desvalor patrimonial que sufre, de donde la antijuridicidad del daño deviene del necesario juicio de menosprecio del resultado y no de la acción que lo causa.

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto¹⁶.

Es decir, verificada la ocurrencia de un daño antijurídico y su imputación al Estado, surge el deber de indemnizarlo plenamente, con el fin de hacer efectivo el principio *neminem laedere* y de igualdad ante las cargas públicas, resarcimiento que debe ser proporcional al daño sufrido.

Ya en lo que respecta a la privación injusta de la libertad:

En desarrollo del artículo 90 constitucional, el legislador instituyó la responsabilidad del Estado por la actuación o funcionamiento de sus órganos jurisdiccionales o de sus funcionarios mediante la Ley 270 de 1996, regulación que en su artículo 65 dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales”.

La mencionada normatividad estableció que el Estado resulta patrimonialmente responsable por razón o con ocasión de la actuación judicial en los siguientes eventos: i) defectuoso funcionamiento de la administración de justicia; ii) error jurisdiccional y iii) privación injusta de la libertad¹⁷.

En cuanto a esta última, esto es, la responsabilidad por los daños antijurídicos derivados de la privación injusta de la libertad de las personas, el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, consagró que:

“ARTICULO 68. PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios”.

Con relación al modelo de responsabilidad aplicable a los casos de privación injusta de la libertad, la Constitución de 1991 no privilegió ningún título de imputación¹⁸ en

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 2 de marzo de 2000. Rad.: 11945

¹³ Cfr. De Cupis. Adriano. Teoría General de la Responsabilidad. Traducido por Ángel Martínez Sarrión. 2ª ed. Barcelona: Bosch Casa Editorial S.A.1975. Pág.90.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 11 de noviembre de 1999, Rad.: 11499; Sentencia del 27 de enero de 2000, Rad.: 10867.

¹⁵ Cosso. Benedetta. Responsabilità della Pubblica Amministrazione, en obra colectiva Responsabilità Civile, a cargo de Pasquale Fava. Pág. 2407, Giuffrè Editore, 2009, Milán, Italia.

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección C, sentencia de 18 de mayo de 2017, rad.: 36.386.

¹⁷ Cfr. Artículo 65. Ley 270 de 1996.

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia SU-072 de 2018.



particular, por lo que en aplicación del principio *iura novit curia* dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, el régimen aplicable y la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que se habrá de adoptar. Como corolario de lo anterior, los títulos de imputación aplicables por el juez deben guardar sintonía con la realidad probatoria que se presenta en el caso en particular, de manera que la solución que se ofrezca atienda realmente los principios constitucionales que rigen la responsabilidad extracontractual del Estado, así como a los fines y deberes de éste.

Bajo la óptica de la cláusula general de responsabilidad contenida en la Constitución, no existe fundamento para favorecer un régimen de tinte marcadamente objetivo como el previsto en la sentencia de unificación del 17 de octubre de 2013 (Rad.23354), con la cual fundamentalmente se buscaba proteger el derecho ambulatorio de las personas y restablecer el desvalor patrimonial sufrido por quien fue objeto de la medida de restricción de la libertad cuando el sindicado recobraba el pleno goce de su derecho al resultar sobreseído o absuelto por alguno de los supuestos desarrollados por la jurisprudencia, para los cuales se reservaba la asignación objetiva de responsabilidad al Estado cuando: (i) el detenido no cometió el delito, (ii) el hecho no existió, (iii) la conducta por la cual fue detenido no es típica o, (iv) por aplicación del principio *in dubio pro reo*; eventos en cuya ocurrencia la antijuridicidad del daño se consideraba de antemano presente y por tanto el análisis de la responsabilidad se simplificaba y con ello el de los elementos estructurales de la responsabilidad, debiendo probarse únicamente la ocurrencia del daño mismo, es decir, de la privación material de la libertad, dejando de lado verificar si con la medida se contradecía el ordenamiento jurídico o si esta se produjo al margen del derecho, régimen bajo el cual la única manera para el Estado de librarse de una condena era lograr probar alguna causal de justificación y, en particular, la culpa o hecho de la propia víctima, con lo cual se rompe la imputación de la responsabilidad y se desestima el deber de responder para la Administración. Es en ese aspecto que se ha encontrado necesario reconducir esta fuente de responsabilidad buscando mayor cercanía y armonía con la teleología del artículo 90 Constitucional y por ello el análisis debe partir, no solo de la verificación de la existencia del daño bajo su condición de elemento estructural, sino también de su antijuridicidad como condición *sine qua non* de la lesión indemnizable, que de suyo implica consultar el apego al ordenamiento jurídico de la orden de detención o privación, así como de la conducta de quien padece el daño en carne propia, para luego acreditar, si ello llega a hacerse necesario, los demás elementos de la responsabilidad y el título de atribución que se pretende utilizar, sin que de antemano, en tal juicio, deba privilegiarse alguno de ellos en particular, que lo escogerá el juez en cada caso dependiendo de las particularidades del proceso en concreto.

En otras palabras, en cuanto al necesario examen de la antijuridicidad del daño que se discute en el juicio de responsabilidad por una privación injusta de la libertad, se exige constatar si la orden de detención y las condiciones bajo las cuales esta se llevó a cabo se apegaron a los cánones legales y constitucionales o no, e igualmente si el término de duración de la medida de restricción fue excesivo, así como si la medida era necesaria, razonable y proporcional¹⁹, de donde, si la detención se realizó de conformidad con el ordenamiento jurídico, se entenderá que el daño carece de antijuridicidad y por lo tanto quien lo sufrió no tendrá derecho a que se le indemnicen los perjuicios por su padecimiento.²⁰ Así, cuando el operador jurídico o

¹⁹ *Ibíd.*

²⁰ Sobre el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, la sentencia C-037 de 1996, indica: “Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 60, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, conviene aclarar que el término “injustamente” se



el ente acusador levanta la medida restrictiva de la libertad que pesaba sobre una persona, independientemente de la causa de dicha decisión, debe realizarse el análisis pertinente bajo la óptica del artículo 90 Superior, con el fin de identificar la antijuridicidad del daño que se discute.

En el anterior sentido, el primer examen debe hacerse sobre la medida cautelar misma, pues su apego a la normatividad implica la juridicidad de la afectación, que tiene un efecto definitorio de la solución jurídica que se otorgue a la demanda en la medida en que en el régimen colombiano de responsabilidad del Estado, este responde únicamente por los daños antijurídicos que cause en desarrollo del principio *alterum non laedere*, pero no de aquellos que hallan amparo en el ordenamiento. Deberá establecerse si el detenido causalmente contribuyó y determinó con su actuar doloso o gravemente culposos la detención, para estimar si debe asumir las consecuencias de su actuación que pudo sentar las bases para que se adoptara la medida restrictiva de su libertad.

Esta concepción de la fuente de responsabilidad en comento, si bien encuentra amplia aplicación y desarrollo en la falla del servicio, que exige el estudio de la adecuada actuación del Estado a la hora de dictar la orden de detención contra una persona y por tanto el apego de dicha medida al ordenamiento jurídico, no excluye la posibilidad de estudiar la responsabilidad derivada de la restricción a la libertad de las personas bajo alguno de los otros títulos de atribución como ocurre con el daño especial, en eventos en los cuales el sindicado sufre injustificada e inmerecidamente los rigores de la medida adoptada en debida forma por el órgano competente, pero, en tales casos, ello resulta de aplicación residual frente a la falla del servicio y puede presentarse en situaciones en las cuales el mismo reo no dio pie a la adopción de la medida dictada en su contra, donde la actuación del Estado se ajustó al ordenamiento jurídico, pero se causó un desequilibrio de las cargas públicas respecto del administrado, como cuando logra establecerse que el hecho que pretendía imputarse al detenido no existió o la conducta era objetivamente atípica, eventos en donde el daño antijurídico resulta acreditado sin mayor arrojo. Otra circunstancia sucede cuando en la sentencia penal se logra establecer que el sindicado no cometió la conducta o que fue absuelto en aplicación del principio *in dubio pro reo*, por cuanto, en estos casos, el juez penal debe concluir su veredicto luego de un riguroso análisis probatorio que permita calificar la conducta y verificar la participación del individuo en el ilícito al cual se lo vincula de cara a las pruebas que se recauden y valoren en el proceso penal respectivo, de cuya valoración se desprende la suerte procesal penal del investigado, lo que implica el deber de auscultar tales circunstancias bajo la óptica del régimen subjetivo de falla del servicio²¹.

Caso concreto.

refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención."

²¹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia SU-072 de 2018. FJ. 105 a 107 y 120 a 127.



De entrada, huelga decir que el proceso penal que se siguió en contra del señor Abdon Toro Salazar se instruyó por la ley 600 de 2000, misma que demarcó un sistema procesal mixto donde se avizoran rezagos inquisitivos y una tendencia acusatoria.

En ese orden, se tiene que la Fiscalía Primera Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de Anserma, Caldas, fue la que, dentro de sus funciones judiciales, emitió, el 25 de enero de 2013, resolución de acusación, por el delito de homicidio en persona protegida, y orden de captura, contra el hoy demandante; decisión que, mediante resolución del 05 de abril del mismo año, fuera confirmada por la Fiscalía Cuarta delegada ante el Tribunal Superior de Manizales.

La orden de captura contra el demandante fuera cancelada por el Juzgado cognoscente el 15 de noviembre de 2013, sin embargo, la Fiscalía decide apelar dicha decisión que fuera revocada el 15 de mayo de 2014 y ordenó mantener incólumes las órdenes de captura que para el señor Toro Salazar se hizo efectiva el 30 de julio de 2014, data en que perdiera su libertad hasta que el 05 de febrero de 2015. El funcionario judicial de Anserma le concedió la libertad provisional, aunque vinculado al proceso que en su contra se seguía y que culminara con fallo absolutorio por aplicación del principio *in dubio pro reo*, de los cargos enrostrados, otrora, con resolución de acusación proferida por el Ente Inquisidor.

En palabras del Fallador de instancia “...en este caso se puede asegurar que la hipótesis fáctica planteada por los procesados tiene el mismo nivel de plausibilidad que la propuesta por el ente acusador y, en consecuencia, debe el despacho alzaprimar el principio rector del “*in dubio pro reo*”, que constitucional y legalmente hace imperativo absolver a los procesados cuando existe incertidumbre sobre la tesis y las pruebas presentadas por la Fiscalía General de la Nación.”

En ese orden, cuando la Fiscalía incumple sus deberes probatorios y el Juez de Conocimiento debe absolver al procesado, no surge responsabilidad de la Nación respecto de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, máxime que el presunto daño alegado, es decir la privación de la libertad, encuentra eco en decisiones que, desde la indagación y la definición de la situación jurídica del otrora encartado, fueron emitidas, privativamente, por la Fiscalía General de la Nación.

Ya refiriéndonos a lo injusto de la privación de la libertad, la Corte Constitucional, en sentencia SU-072-2018²², anotó que:

“... Con todo, conviene aclarar que el término ‘injustamente’ se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, (sic) debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención” (negritas propias).

²² M.P.: José Fernando Reyes Cuartas



Siguiendo esa tónica jurisprudencial, el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, con ponencia del Consejero Martín Bermúdez Muñoz determinó:

“...no siempre que alguien sea privado de su libertad y se beneficie con la declaratoria de su inocencia (...) tiene derecho a ser indemnizado de manera automática.”

“En virtud del principio iura novit curia, el juez podrá encausar el análisis del asunto, siempre en forma razonada, bajo las premisas del título de imputación que, conforme al acervo probatorio, considere pertinente o que mejor se adecúa al caso concreto.”²³

Así las cosas, las decisiones proferidas por los funcionarios judiciales dentro de ese proceso, atendieron al análisis legal propio de cada etapa procesal y tuvieron pleno soporte constitucional y legal, máxime que, el procedimiento que se le imprimió al mismo fuera el demarcado en la ley 600 de 2000, pudiéndose constatar que, desde que este comenzó, la captura y acusación correspondieron a actuaciones jurisdiccionales que revestían al Ente Acusador, en tanto que los funcionarios judiciales siempre le brindaron al otrora acusado las garantías *ius fundamentales* de las que era acreedor, haciéndose la salvedad que, el mero hecho de haberse adelantado contra el señor Toro Salazar una investigación no implica *per se* un desacierto de la administración, máxime que de 16 años que duró toda la intrínquilis penal, estuvo privado de su libertad seis meses y cuatro días y por órdenes de la Fiscalía hasta que el Juez de Conocimiento logró determinar que aquella Entidad no logró derruir su presunción de inocencia.

Por manera que, la investigación y el proceso penal seguido contra el señor Abdón Toro Salazar, así como las decisiones judiciales emitidas por funcionarios de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, no comportaron arbitrariedad, falta de proporcionalidad o capricho de quienes las proferieron, y que, definitivamente, el justiciable estaba en el deber de soportar teniendo en cuenta que, para el momento de los hechos fungía como un oficial de mayor jerarquía del GAULA Manizales; luego, para la Judicatura es claro que no se evidencia falla alguna por parte de la administración de justicia.

En materia del error judicial, reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, al respecto, ha dicho:

“Por la situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas - según los criterios que establezca la ley -, y no de conformidad con su propio arbitrio”. (Subrayado no original del texto).

El H. Consejo de Estado, igualmente se ha pronunciado frente a la materia:

“sólo excepcionalmente será admisible la responsabilidad patrimonial del Estado derivada del error judicial cometido por las altas corporaciones de justicia y demás tribunales y juzgados en los eventos en que éste sea absolutamente evidente y no se requiera realizar ninguna labor hermenéutica para hallarlo configurado”.

²³ Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 11001031500020190016901, Nov. 15/19.



La misma Corporación, en sentencia de fecha Diciembre 5 de 2007, expediente 15128, Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra, consideró:

“El “Error Judicial” según la doctrina “no se produce como consecuencia de la simple revocación a (sic) anulación de una resolución judicial; si se considerase así todo recurso interpuesto con éxito daría lugar a un error judicial cuando, precisamente el sistema de recursos tiene por objeto evitarlo en lo posible. Esto nos lleva a aseverar que no todo error contenido en una resolución judicial constituye error judicial. El error judicial se da sólo cuando la decisión del Juzgador aparezca injustificable desde el punto de vista del derecho”

También citó algunos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, que afirman:

“..en el juicio jurisdiccional fuente de responsabilidad civil para quien lo omite, la culpa implica negligencia o ignorancia y ambas, según sean las circunstancias concretas que rodean cada caso, tienen que ser garrafas, habida consideración que el escueto error de concepto, doctrina o interpretación, aún cuando lo haya, no origina aquella responsabilidad sino en tanto se ponga en evidencia la manifiesta infracción de un precepto legal específico cuya preterintención pueda obedecer sino a descuido o impericia de tal entidad que, para cualquier profesional en las disciplinas jurídicas con rectitud de miras y de mediana experiencia, imperdonables; por fuera de este marco y dada la importancia que la independencia de criterio reviste para el eficaz ejercicio de la función judicial, visto el precario y falible que es el entendimiento humano y por cuanto es en no pocas oportunidades la defectuosa redacción de las leyes el factor desencadenante de desaciertos”

Por lo anterior, en aplicación al principio de la autonomía judicial, con el que realizó la valoración del acervo probatorio allegado según las reglas de la experiencia y la sana crítica, entre otros, demuestran que la sentencia de primera instancia se produjo acorde con la Constitución, la ley y la jurisprudencia allí referenciada, es decir, en derecho.

Para que dicha providencia sea contraria a la ley, le corresponde acreditar que se presentó una inadecuada valoración de las pruebas (error de hecho), la falta de aplicación de la norma que corresponde al caso concreto o de la indebida aplicación de la misma (error de derecho); con todo, determinar la existencia de un error judicial comporta en muchos casos un juicio difícil, pues si bien el parámetro para definir el error es la norma jurídica aplicable al caso, no siempre ésta arroja resultados hermenéuticos unificados, con lo cual, distintos operadores jurídicos pueden aplicar la misma norma a partir de entendimientos diferentes, con resultados igualmente dispares. Y ello podría trivializar la idea de que existan errores judiciales, para decir que lo constatable son simplemente interpretaciones normativas o de hechos, de modo diferentes, merced a distintos y válidos entendimientos de lo jurídico¹.

Al respecto, la jurisprudencia ha señalado:

“(PRINCIPIO DE UNIDAD DE RESPUESTA CORRECTA O DE UNIDAD DE SOLUCIÓN JUSTA) es, apenas, una aspiración de los mismos, la cual podrá, en veces, ser alcanzada, mientras que, en otras ocasiones, no acontecerá así. De ello se desprende que, ante un mismo caso, es jurídicamente posible la existencia de varias soluciones razonables —en cuanto correctamente justificadas— pero diferentes, incluso excluyentes o contradictorias. Tal consideración limita el ámbito dentro del cual puede estimarse que la decisión de un juez incurre en el multicitado error jurisdiccional, toda vez que la configuración de éste ha de tener en cuenta que en relación con un mismo punto de hecho, pueden darse varias interpretaciones o soluciones de Derecho, todas jurídicamente admisibles en cuanto correctamente justificadas. Entonces, sólo las decisiones carentes de este último elemento —una



justificación o argumentación jurídicamente atendible— pueden considerarse incursas en error judicial²⁴. (Subrayado fuera de texto).

En dichas condiciones, puede afirmarse que si bien los Jueces gozan de autonomía e independencia para elegir las normas jurídicas aplicables al caso concreto, para determinar su forma de aplicación, y para establecer la manera de interpretar e integrar el ordenamiento jurídico, no es menos cierto que en esta labor no les es dable apartarse de los hechos, o dejar de valorar las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso y, menos aún, desconocer las disposiciones constitucionales o legales, que rigen el procedimiento que orientan el proceso bajo cuya dirección adelantan, para el caso concreto la Ley 600 de 2000, que obliga al Juez Penal a emitir una decisión de condena **cuando al menos exista un indicio grave**, que aunado a las pruebas testimoniales allegadas al juicio, no sea posible probar más allá de toda duda la responsabilidad del acusado, en atención además al principio de congruencia, en razón del único cargo a definir, el del homicidio, respecto del cual existió el material probatorio en su contra que comprometía su responsabilidad.

Inexistencia de privación injusta

Por lo anterior se recuerda que, en el marco de la Ley 600 de 2000, Código de Procedimiento Penal aplicable a los hechos de la presente acción, la Fiscalía gozaba de amplias funciones jurisdiccionales durante la etapa de investigación, tales como, la captura con fines de indagatoria; la resolución de la situación jurídica del indagado mediante la imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva; y la potestad para calificar el mérito del sumario, mediante resolución de acusación, entre otras.

De otra parte, a la luz del artículo 90 de la Constitución la responsabilidad debe analizarse por acción como por omisión tanto del Juez como de la Defensa, por cuanto es parte en el proceso y no es un convidado de piedra y las omisiones de este último contribuyeron a la prolongación de la libertad del aquí demandante.

Lo anterior si se tiene en cuenta que como quiera que la investigación en vigencia de la Ley 600 de 2000 la realiza la Fiscalía y contra la legalización de la captura, la imposición de la medida de aseguramiento y la declaratoria de ausente, no interpuso recurso alguno, no instauró una nulidad, ni utilizó las herramientas que el legislador ha establecido en C.P.P en el artículo 363 para solicitar la revocatoria de la medida de aseguramiento, solicitar la preclusión de la investigación según lo dispuesto en el artículo 399, no solicitó una nulidad contra dichas decisiones, cuanto es en el término de ejecutoria donde se cuestiona su legalidad, dentro del proceso penal y no ante la jurisdicción administrativa, lo que configura el eximente de responsabilidad denominado CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, sin que se haya decretado de oficio. Incluso existe una demora en el trámite de revisión, no solo en el retraso y actuación sospechosa como ciudadano, sino en la interposición del recurso, pese a ser identificado.

De la revisión de las decisiones adoptadas en el trámite del proceso penal se evidencia que existió mérito para proferir una medida de aseguramiento, toda vez que, le correspondía a la Fiscalía en vigencia de la Ley 600 de 2000 adelantar la investigación del homicidio agravado.

Principio in dubio pro reo

²⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sección tercera. Sentencia de 2 de mayo de 2007. Expediente No. 15776. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.



Siendo así las cosas, ello no significa que un desacierto derivado de la libre interpretación jurídica, necesariamente implique la configuración de un error judicial, además su absolución de produjo por duda, en aplicación del principio *in dubio pro reo*, más no porque el aquí demandante hubiese demostrado plenamente su inocencia.

De otra parte, la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia ha afirmado que la aplicación del principio *in dubio pro reo* no se equipara con la inocencia del procesado, sino que simplemente no se llegó a un convencimiento más allá de toda duda, con base en las pruebas practicadas. Al respecto ha señalado el Alto Tribunal:

*“...Si la presunción de inocencia es un estado garantizado constitucional y legalmente a toda persona que se le inicie un proceso en nuestro territorio patrio, desprendiéndose la regla del **in dubio pro reo** en el sentido de que toda duda debe resolverse a favor del procesado, y que al aplicarse por los funcionarios judiciales conduce indefectiblemente a la declaratoria de NO RESPONSABILIDAD, bien a través de la preclusión de la investigación o de la sentencia absolutoria, de ninguna manera puede equipársele con la declaratoria de INOCENCIA, habida cuenta que si la DUDA se entiende como carencia de CERTEZA, deviene como lógica reflexión en los casos en que se considere, **no la aseveración de que se juzgó a un inocente, sino la IMPOSIBILIDAD PROBATORIA** para que se dictara sentencia condenatoria...”²⁵*

En otra ocasión la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

***“el hecho que se absuelva al procesado por duda, no implica que se haya juzgado a un inocente”.** [Cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACION PENAL, Exp. Rad. No. 16384, M. P. Dra. MARINA PULIDO DE BARON, 21 de enero de 2004.*

Lo anterior permite concluir que en este caso el Juez de primera instancia también actuó en derecho, lo que desvirtúa la antijuridicidad de la privación de la libertad.

De cara a lo anterior, resulta pertinente destacar lo que la Corporación en cita manifestó en relación con la aplicación del principio de *in dubio pro reo*, lo cual implica en el ámbito penal que para proferir una condena se debe llegar a un grado de conocimiento más allá de toda duda, y si esta persiste y no es superada, el Juez de Conocimiento debe emitir absolución en favor del procesado, pues se mantiene incólume la presunción de inocencia.

Se advirtió por parte de la Corte que, en este tipo de casos, cuando hay imposición de medida de aseguramiento, pero absolución en aplicación del principio *in dubio pro reo*, la responsabilidad del Estado no opera de forma automática o/y objetiva, y esto se explica ya que en este tipo de casos la labor del Ente Acusador y del Juez de Conocimiento se torna más compleja de discernir. Esto por cuanto la Corte reconoce que, conforme al esquema procesal vigente, el mismo se adecua a una serie de principios tales como los de inmediación, contradicción, oralidad, entre otros, y que también la facultad de investigar y juzgar se encuentra en diferentes Instituciones. De allí que, a manera de ejemplo, al no existir en este esquema procesal lo que anteriormente se conocía como permanencia de la prueba, solamente en juicio oral al momento de practicarse las pruebas se puede determinar

²⁵ Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Decisión del 15 de julio de 2003. Rad.: 17866. M. P. Dr.: Jorge Aníbal Gómez Gallego. Posición reiterada en decisión del 13 de junio de 2012. Rad.: 35331.



si el testigo miente, se contradice o si por el contrario dice la verdad y ayuda a soportar una teoría de caso. Esto implica que la valoración que hace un juez de garantías respecto de los elementos materiales probatorios es diferente a la que hace el Juez de Conocimiento para emitir fallo condenatorio o absolutorio. En este sentido menciona la Corte:

“Téngase en cuenta, por ejemplo, que en el esquema procesal penal anterior al actual el Fiscal tenía la posibilidad de interactuar de manera más directa con la prueba; sin embargo, una vez se expide la Ley 906 de 2004, el protocolo procesal e investigativo cambió trascendentalmente de tal manera que la intermediación probatoria queda como asunto reservado al juez de conocimiento y, en ese orden, una investigación que en principio parecía sólida, podría perder vigor acusatorio en el juicio oral.

En un esquema acusatorio, que se basa en actos de investigación a cargo principalmente de la policía judicial, en el cual la contradicción y la valoración de la prueba, se materializan en el juicio oral, es desproporcionado exigirle al Fiscal y al juez con función de control de garantías que hagan valoraciones propias de otras fases procesales en aras de definir, en etapas tan tempranas y a partir de elementos con vocación probatoria que se mostraban uniformes, la imposibilidad de que el procesado hubiera ejecutado la conducta, ya que, se reitera, quien tiene la competencia para decidir acerca de la contundencia demostrativa de aquellos elementos es un funcionario judicial que actúa en etapas posteriores a las previstas para definir asuntos como la libertad.

*Es incuestionable, entonces, que solo ante la contradicción en el juicio oral se puede evidenciar que los testimonios, las pericias y los demás tipos de prueba obtenidos por el Estado tenían fallas o admitían lecturas contrarias.*²⁶

Finalmente, con base en lo dispuesto en la sentencia de la Corte Constitucional C - 037 de 1996, en la que se determinó, como COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL lo que realmente constituye el DAÑO ANTIJURIDICO, al declarar la exequibilidad condicionada del artículo 68 de la Ley 70 de 1996, bajo el entendido de que el término “INJUSTAMENTE” para efectos de solicitar la declaratoria de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de procedimientos legales, de tal forma que se entienda que la privación de la libertad no resultó apropiada, ni acorde con el ordenamiento jurídico, claramente arbitraria (ratio decidendi), razón por la cual, corresponde a la parte actora asumir la carga procesal de acreditar la ilegalidad de las decisiones, aspecto que en este caso no se encuentra acreditado, lo que desvirtúa la ANTIJURIDICIDAD deprecada.

La parte actora reclama perjuicios morales y de manera individual nuevamente perjuicios al buen nombre, la honra, la privación de la libertad, lo cuales no hay lugar a su reconocimiento por cuanto sería un doble reconocimiento de perjuicios morales, por cuanto ya se encuentran incluidos en ellos.

EXCEPCIONES

1. Excepción de cumplimiento de un deber Legal.

También debe tenerse en consideración, que el juez está en el deber legal de imponer medida de aseguramiento cuando se cumplen los presupuestos

²⁶ Corte Constitucional. Sentencia SU – 072 de 2018. M. P. Dr.: José Fernando Reyes Cuartas



convencionales, constitucionales y legales para ello, y de no hacerlo puede incurrir en **prevaricato por acción**. De manera que debido a que su decisión se funda en evidencia física, información obtenida legalmente o materiales probatorios que inicialmente la Fiscalía pone en su conocimiento, no se le puede exigir certeza sobre la responsabilidad penal del imputado, pues en esa etapa no cuenta con plena prueba ni con la totalidad del material probatorio que durante el proceso se recauda por parte de los sujetos procesales y que van a ser posteriormente valoradas por el juez de conocimiento, quien sí se pronuncia acerca de la responsabilidad penal del procesado.

2. **“Falta de configuración de los elementos que estructuran responsabilidad extracontractual del Estado”**, esto es, un daño antijurídico, un delito o culpa generado por la conducta de un agente judicial, lo cual se traduce en una falla de la administración y el nexo causal, que implica la comprobación de que el daño o perjuicio se produjo como consecuencia del actuar de una autoridad jurisdiccional.

La sentencia de unificación de 17 de octubre de 2013, contraviene abiertamente la *ratio decidendi* de la sentencia de constitucionalidad C-037 de 1996, por la cual la Corte Constitucional declaró exequible condicionalmente el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, en la que se precisó que la privación de la libertad SOLO DEVIENE INJUSTA cuando ha sido consecuencia de una actuación o decisión arbitraria, injustificada e irrazonable que transgreda los procedimientos establecidos por el legislador, es decir, **solo en esos eventos el daño se torna antijurídico**, por manera que no puede calificarse como tal la restricción de la libertad que se acompase a los presupuestos legales que la regulan.

Por su parte, la Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad condicionada del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, precisó que no toda privación de la libertad da lugar a imputar responsabilidad patrimonial al Estado.

3. **“Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales”**, toda vez que en el presente caso, fue la Fiscalía General de la Nación la que en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 250 de la Constitución Política, ordenó la captura del demandante y aportó los elementos probatorios.

ETAPA DE INVESTIGACION: Correspondía adelantarla a la Fiscalía General de la Nación; etapa que comprendía la investigación preliminar y la investigación propiamente dicha, iniciaba con el auto de apertura, proseguía con la vinculación al proceso del sindicado mediante indagatoria; continuaba con la definición de su situación jurídica, cuya consecuencia era la imposición o no de la medida de aseguramiento; y finalizaba con la calificación del sumario que podía derivar en preclusión de la investigación, o en resolución de acusación²⁷. De conformidad con lo expuesto, fue la misma Ley 600 de 2000, la que asignó, **en forma exclusiva**, a la Fiscalía General de la Nación, la función de proferir las medidas de aseguramiento, **sin intervención de los jueces de la República**.

Además, en el presente asunto la Fiscalía incumplió sus deberes probatorios, y si bien por esta causa el Juez se vio obligado a absolver al procesado, no surge por ello la responsabilidad del Estado respecto de la Nación – Rama Judicial, porque la privación de la libertad tuvo origen en el caudal probatorio allegado inicialmente por el ente investigador, el cual posteriormente no reunió los requisitos para convertirse en plena prueba y ser el soporte de una decisión condenatoria.

²⁷ Arts. 330 y s.s. Ley 600/00



Así mismo, es pertinente traer a colación la actitud de la Fiscalía, como quiera que no impugno la decisión absolutoria del respectivo despacho judicial.

Lo anterior, atendiendo el hecho de que a luces de lo dispuesto en el artículo 128 del C. de P.P. se encuentra asignada a la Fiscalía General de la Nación la función de formular imputación en contra del sindicado, la cual debe contener, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 288 del C. de P. C., numeral 1º, la individualización concreta del imputado, incluyendo su nombre, los datos que sirvan para identificarlo y el domicilio de citaciones, la cual debe desempeñarla a cabalidad a fin de prevenir errores judiciales, para lo cual cuenta con mecanismos como el preceptuado en el artículo 253 del C. de P. P

Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 26 de noviembre de 2015, exps. 40180 y 39028, M.P. Ramiro Pazos Guerrero estableció *“La responsabilidad patrimonial por el daño causado es imputable a la Fiscalía General de la Nación, que impuso la medida de aseguramiento en contra del actor. Por el contrario, no es imputable a la Rama Judicial, por cuanto en aplicación de la Ley 600 de 2000, vigente en la época en que se tramitó el proceso penal en contra del demandante, el control de la medida de aseguramiento por parte del juez de conocimiento solo procedía a petición motivada de parte, por lo que no puede afirmarse que estaba obligado a revisar en forma oficiosa dicha medida. Así lo disponía la norma aplicable (...).*

Es de anotar que la Fiscalía de acuerdo a la sentencia manifestó:

Así las cosas, no es posible afirmar que la víctima se hubiera podido enfrentar a disparos con los miembros del GARIS, luego, el escenario de los hechos fue preparado para presentar esa muerte como una baja en combate.

También fueron aportadas pruebas que dan cuenta de las quejas de la comunidad respecto de abusos por parte del ejército, quejas que incluso fueron formuladas por la propia víctima, según el testimonio de IVÁN DE JESÚS TREJOS VELASCO. También se allegaron pruebas que indican que el occiso, HORACIO DE JESÚS DURÁN ORTÍZ, no tenía antecedentes penales y no se hallaba incluido en las estructuras de algún grupo guerrillero; por el contrario, se aportó su inclusión, dos meses antes de su fallecimiento, como dignatario en la Secretaría de Integración y Desarrollo Social para el período del 1 de julio de 2004 al 30 de junio de 2008, luego, era una persona que gozaba de reconocimiento en la comunidad y ante las autoridades.

El juez en su absolución destaca en atención al principio de in dubio pro reo que:

Estas particularidades no conducen al destino esperado por la Fiscal; por el contrario, se adhiere al conjunto de inconsistencias de la investigación e impide establecer si el arma analizada fue la hallada en el lugar de los hechos, si hubo equivocaciones al ser entregada en el armerillo del batallón y si sobre ella se produjeron daños que afectaran su funcionamiento.

Cuando el proceso penal, en la ETAPA DE JUZGAMIENTO, bajo las leyes los jueces absolvieron al procesado, se debe alegar que la sentencia del juzgador de primera instancia, fue la última consecuencia de la etapa de un proceso adelantado de conformidad con las ritualidades establecidas por la Constitución y la ley como garantía del debido proceso, en el cual el despacho judicial, valoró las pruebas existentes conforme a las reglas de la sana crítica, de manera que, la decisión judicial se tomó en cumplimiento de las normas constitucionales y legales, tanto sustantivas como procedimentales aplicables para la época de los hechos.

Aunado a lo anterior, se debe indicar que no fueron los jueces de la República los que dispusieron la privación de la libertad del demandante, pues, la privación de la libertad junto



con otras decisiones, competía, según la Ley 600 de 2000, en forma exclusiva a la Fiscalía General de la Nación, y en tal sentir no se configura la responsabilidad de la Rama Judicial por no haber injerencia alguna en el presunto perjuicio alegado, por lo que debe excepcionarse la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

En recientes pronunciamientos la Sección Tercera del Consejo de Estado ha avalado esta tesis al sostener que en estos eventos debe absolverse a la Rama Judicial del poder público²⁸, por lo que debe propenderse por el fortalecimiento de dicha postura jurisprudencial, pues no son pocos los casos en los que sin mayor rigor argumentativo se ha condenado tanto a la Fiscalía como a la Rama Judicial por el simple hecho de haber pasado el asunto a la etapa del juicio, aún cuando la conducta del juez se ha limitado a impartir absolución al procesado

4. **“Existencia de una excepción frente a la responsabilidad objetiva del Estado en cabeza de la Nación – Rama Judicial”**, pues no sólo la detención preventiva era una carga que los demandantes se encontraban en el deber jurídico de soportar por lo considerado en precedencia, sino que además la falencia en el despliegue probatorio por parte del ente investigador exonera de responsabilidad a la Nación – Rama Judicial, de conformidad con lo señalado en la reciente jurisprudencia del Consejo de Estado (agosto 10 de 2015).

5. Culpa exclusiva de la víctima

Por tanto, estamos ante la excepción por culpa exclusiva de la víctima, como quiera que la misma fue la que desencadenó la investigación por su incorrecto actuar, presentando esta demanda por unos hechos que él mismo inició, toda vez que era el comandante del grupo.

En la sentencia se establece lo siguiente:

*Finalmente anotó que en este caso hay una responsabilidad compartida y que los hechos no pueden catalogarse como propios del servicio. En el caso de los dos oficiales de mayor jerarquía, **MANUEL HERNÁNDEZ LUNA y ABDON TORO SALAZAR**, al no haber hecho nada para impedir los hechos, deben responder en su condición de garantes.*
(...)

Entre el primero y el segundo quedó establecido que hubo un deficiente manejo del cuerpo, el cual fue evidentemente manipulado por los miembros de la policía que desarrollaron el procedimiento. Ahora bien, es cierto que el avance de las tácticas probatorias y el manejo de las evidencias ha sido lento en el país; sin embargo, también se resaltó durante el juicio que la normativa procesal penal vigente para la época de ocurrencia de los hechos disponía un tratamiento especial para el cuerpo.

(...)

La Fiscalía, además de cuestionar la militancia del occiso en un grupo armado, incluso puso en tela de juicio la ocurrencia de una emboscada el 19 de junio de 2019 por no haber sido reportada a los mandos superiores, ni haberse anotado

²⁸ Ver entre otras: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 26 de noviembre de 2015, exps. 40180 y 39028, M.P. Ramiro Pazos Guerrero. **“La responsabilidad patrimonial por el daño causado es imputable a la Fiscalía General de la Nación, que impuso la medida de aseguramiento en contra del actor. Por el contrario, no es imputable a la Rama Judicial, por cuanto en aplicación de la Ley 600 de 2000, vigente en la época en que se tramitó el proceso penal en contra del demandante, el control de la medida de aseguramiento por parte del juez de conocimiento solo procedía a petición motivada de parte, por lo que no puede afirmarse que estaba obligado a revisar en forma oficiosa dicha medida. Así lo disponía la norma aplicable (...).** En esas condiciones y como no se acreditó que se hubiera promovido ante el juez de la causa el control de legalidad de la medida de aseguramiento, no hay lugar a imputarle responsabilidad en este particular caso a la Rama Judicial, cuya actuación se limitó a absolver al sindicado y disponer su libertad”.



en el libro de la población. Anotó que esa novedad debía reportarse a los superiores de la Policía Nacional, no al Ejército.

En virtud de la absolución que se evidencia en el fallo recurrido, se observa que el hoy demandante actuó tardíamente para requerir un derecho como lo es su libertad, como quiera que no formuló acción de tutela para que se produjese su libertad, además de que tampoco se evidenció un correcto actuar como servidor público de mayor rango para evitar alteración de la prueba que condujese a la absolución..

En todo caso, CUANDO EL PROCESO PENAL HA ESTADO BAJO EL CONOCIMIENTO DE LOS JUECES DE LA REPÚBLICA, pero la medida de aseguramiento fue impuesta en la etapa de la investigación, es preciso alegar que aquélla solo es revisable por el juez, a petición de parte (artículo 414-A39 del Decreto 2700 de 1991 y 39240 de la Ley 600 de 2000), mas no de oficio, razón por la cual, si no hubo solicitud del defensor del procesado, el juez no podía revisarla o modificarla.

En efecto, sin perjuicio de la presunción de inocencia de quien ha resultado absuelto de la conducta punible endilgada, existen conductas previas del administrado que pueden serle reprochadas desde la óptica civil, v.gr. **el incumplimiento de los deberes propios del ciudadano en el ámbito de los hechos que generaron la investigación en su contra, la omisión del deber de denuncia**, el adelantamiento de conductas temerarias, contrarias a la buena fe, **constitutivas de exposición imprudente al riesgo de verse inmerso en la investigación penal**, negligentes, contrarias a los reglamentos o con apariencia de ilegalidad, entre muchas otras. Se conoce cómo la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha absuelto a la administración de justicia de responsabilidad; tal es el caso: (i) del reinsertado que pese a haber sido absuelto del delito de concierto para delinquir por la presunta conformación de grupos armados ilegales, quedó acreditado que mantenía contactos y negocios con paramilitares de la región; (ii) del auxiliar bachiller que aunque fue absuelto del delito de abandono de puesto no fue beneficiario de indemnización por privación de la libertad por cuanto se probó que se quedó dormido durante la prestación del servicio; (iii) del militar que alteró las piezas de un arma de fuego sin cumplimiento de los protocolos militares, arma que a la postre fue utilizada en una conducta punible lo que determinó que fuera vinculado a la investigación y privado de la libertad; (iv) o del alcalde de Sopetrán (Antioquia) quien pese a ser absuelto del delito de peculado por apropiación se consideró que dio lugar a la investigación en su contra en razón del desorden administrativo de la alcaldía a su cargo que determinó la privación de la libertad, entre otros muchos casos.

6. Excepción genérica.

Solicito al despacho la declare, las cuales pueden ser decretadas aún de oficio por parte de la Jurisdicción administrativa conforme al inciso segundo del Artículo 187 CPACA

PRUEBAS

Solicito a la H. Juez tener como pruebas documentales:

- Poder debidamente otorgado por el Marcelo Giraldo Alvarez, Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Manizales.
- Copia auténtica del Acta de Posesión y la Resolución, que acreditan al doctor Marcelo Giraldo Alvarez como Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Manizales.



ANEXOS

- Documentos aducidos como prueba.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Calle 27 nº 17 – 19, Piso 6º, Edificio Consejo de la Judicatura de esta ciudad, teléfono 8800552.

Buzón de Notificaciones: dsajmzlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

JULIÁN AUGUSTO GONZÁLEZ JARAMILLO
C.C. 75.090.072 de Manizales
T.P. 116.301 del C. S. de la J.